



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 74

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA UN CAPITULO SEGUNDO AL TITULO OCTAVO Y ADICIONA UN ARTICULO 169 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 74 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTÍDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 74 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentada la Diputada Daylín García Ruvalcaba, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones y eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes legislativos.

1. En fecha 13 de febrero de 2023, la Diputada Daylín García Ruvalcaba integrante de Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma mediante la cual **Adiciona un Capítulo Segundo al Título Octavo y Adiciona un Artículo 169 Bis** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 16 de febrero de 2023, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, Oficio PCG/327/2023, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho humano el libre acceso a la información plural y oportuna, derecho que posee todo ciudadano a conocer, solicitar, difundir, investigar y recibir todo tipo de información pública, por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a la información que posee este H. Congreso, el derecho al acceso a la información es fundamental para la creación de una sociedad democrática y transparente, así como un ejercicio vital para la rendición de cuentas de los órganos públicos que fortalezcan el Estado de Derecho.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el ejercicio de la competencia legislativa de los Congresos locales constituye una tarea de gobierno que debe configurarse bajo los principios de transparencia y acceso a la información, de tal manera que las y los Diputados rindan cuentas sobre su gestión; es con ello, que se garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía y se fomenta su participación informada en los asuntos públicos, creando un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones que definan políticas públicas.

Diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano al libre acceso a la información y transparencia, así como la obligación del Estado a garantizarlo, al respecto,



la Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su artículo 4, dispone lo siguiente:

Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 83 fracción II, inciso r), establece lo siguiente:

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

II.- Poder Legislativo:

r) **Registro individual de votaciones en pleno y comisiones.**

De lo anterior, surge la obligación de este H. Congreso de publicar en el portal de internet el registro individual de las votaciones efectuadas por cada uno de los y las Diputadas que integramos esta XXIV Legislatura, atendiendo a los principios de transparencia y acceso a la información.

Hoy en día en el portal de internet de este cuerpo colegiado podemos encontrar que son publicadas la Gaceta Parlamentaria y el Diario de los Debates. Del Diario de los Debates se desprende una suerte de acta circunstanciada de todo lo que acontece en la actividad de la Cámara actuando en pleno, incluyendo las votaciones, con lo cual no se cumple con la obligación de llevar a cabo un registro "**individual**" de votos en pleno y comisiones, tal y como lo mandata la Ley de Transparencia del Estado.

De lo anterior podemos establecer, que dichas publicaciones en el portal de internet no garantizan el pleno goce y disfrute del referido derecho humano, pues el acceso a la información debe ser mediante procedimientos sencillos, expeditos y en un formato amigable para que todos los ciudadanos puedan obtener y acceder a la información pública, incluso aquellos que no cuentan con amplios conocimientos de informática, que son ajenos a las tecnologías de la información o que no sepan leer o escribir, a fin de respetar y garantizar en todo momento el derecho de no discriminación establecido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, toda vez que nuestra Constitución Federal determina que el Estado debe de garantizar a todas las personas el acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad.

Por otro lado, cabe destacar que el derecho de acceso a la información no solo es un derecho humano fundamental, sino que también tiene una naturaleza instrumental con



otros derechos humanos. Es decir, su pleno ejercicio es a la vez garantía para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, de la simple lectura de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, misma que rige el funcionamiento y prácticas parlamentarias de esta Soberanía, podemos observar que del Título Octavo, fue derogado el **Capítulo Segundo** denominado **"De la transparencia y el acceso a la información pública"** mediante Decreto No. 19 aprobado en Sesión Ordinaria de la XXII Legislatura Constitucional del Estado celebrada en fecha 24 de noviembre de 2016 y publicado en Periódico Oficial del Estado No. 52 de fecha 25 de noviembre de 2016, Tomo CXXIII, Sección IV, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

Independientemente que los únicos dos artículos que contenía el citado Capítulo Segundo hayan sido retomados en parte distinta de la Ley, son precisamente éste tipo de acciones las que dejan mucho que desear en materia de transparencia a la población de Baja California, máxime si el omiso es el Poder donde nos encontramos la representación social de la ciudadanía; por tanto, se deben de ejecutar acciones y medidas necesarias que garanticen los derechos fundamentales de acceso a la información y transparencia pública.

De tal manera, que al día de hoy este cuerpo colegiado sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso r) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado de Baja California, en consecuencia, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la referida Ley, relativo al registro individual de votaciones de las Diputadas y Diputados, la presente iniciativa de reforma pretende adicionar el denominado "Semáforo de Votación" en el portal de internet oficial del Congreso del Estado.

Con intención propositiva y de ninguna manera imperativa, la propuesta es que dicho Semáforo de Votación sea una herramienta de fácil consulta en el portal de internet, donde el usuario al ingresar pueda identificar una imagen representativa de un semáforo tradicional, que al presionarle o darle "click" vaya desplegando una serie de pantallas en las que se puedan consultar los asuntos tratados en cada sesión y la votación individual de cada uno de ellos. Así mismo, que las votaciones individuales puedan ser consultadas a través de una lista de los nombres de las Diputadas y Diputados por orden alfabético, donde sea señalado por colores el sentido de su voto respecto al dictamen, acuerdo o asunto correspondiente, de la siguiente manera:

- Voto a favor = color verde.
- Voto en contra = color rojo.
- Voto en abstención = color amarillo.

Lo anterior, con el objetivo de que toda la sociedad tenga acceso a esta información de manera expedita, clara y amigable y que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer de



qué manera están votando las Diputadas y Diputados que los representan en los asuntos que les afectan directamente, con la finalidad de garantizar la participación y conocimiento de la ciudadanía en la toma de decisiones que son de interés público, factor indispensable para la construcción de una cultura democrática y a su vez, contribuir a la transparencia de la gestión pública.

Cuando la actividad parlamentaria se realiza sin transparencia, el Poder Legislativo deja de cumplir con su obligación de "representar" al pueblo, pues pierde la necesaria conexión que debe existir entre el Estado y la sociedad; dado que la información que publica el Congreso del Estado es información con carga política y valorativa que influye en la opinión pública respecto a la toma de decisiones fundamentales, asimismo, el ejercicio de este derecho fomenta la construcción y la participación ciudadana, proporcionando herramientas para la sociedad a fin de que puedan proponer, intervenir, cuestionar y dar seguimiento a las decisiones que están tomando las y los diputados que los representan.

Finalmente, resulta crucial y fundamental contar con un portal de internet que utilice formatos que resulten prácticos y entendibles para toda la sociedad, sin discriminación alguna, en apego a los principios de accesibilidad a la información, transparencia y máxima publicidad. Pues no se trata solamente de disponer de la información, sino que también se debe de proporcionar información útil, en el lugar correcto, de la manera adecuada y en el momento oportuno, que garantice de manera eficaz el derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, es que se proponen a esta Soberanía, las siguientes reformas al tenor del siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (DEROGADO)</p> <p>ARTICULO 169 BIS. Derogado</p> <p>ARTICULO 170. Derogado</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL SEMÁFORO DE VOTACIONES</p> <p>ARTICULO 169 BIS. Es obligación del poder legislativo de Baja California publicar y actualizar en su portal de internet el registro individual de votaciones denominado "Semáforo de Votaciones", el cual contendrá</p>



	el registro de votaciones nominales y económicas dadas en pleno y en comisiones.
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA			PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Ruvalcaba.	Daylín	García	Adiciona un Capítulo Segundo al Título Octavo y Adiciona un Artículo 169 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California	Proveer en el portal de internet del Congreso del Estado, un Semáforo de Votación, con la intención de que sea una herramienta de fácil consulta para los usuarios respecto al sentido de las votaciones efectuadas por cada uno de los y las Diputadas

IV. Análisis de Constitucionalidad

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción



gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que nos ocupa.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Carta Magna, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno



republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Por su parte diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo, señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, el segundo párrafo del numeral precitado, refiere que los poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, además de las directrices previstas en el mencionado dispositivo.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, en el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que, Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local reafirma lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues menciona que la forma de gobierno en Baja California es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

De manera inmediata, en el segundo párrafo del mencionado artículo 11 de la Constitución Local establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes centrales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Mientras que el numeral 13 de nuestra Carta Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece con claridad las facultades que tiene el Congreso del Estado, y de manera puntual la fracción XXXVI refiere que esta Soberanía goza de facultad expresa para:



Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso.

En orden de lo anterior, el apartado H del artículo 34 de la Constitución Local, establece que el Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y que dichas reformas o modificaciones no podrán ser sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo del Estado tampoco requerirán de sanción, promulgación y publicación para tener vigencia.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, encuentran amparo en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 11, 13, 27 fracción XXXVI y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del proyectos que nos ocupa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La legisladora hace referencia en su exposición de motivos a que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que posee este H. Congreso, el derecho al acceso a la información es fundamental para la creación de una sociedad democrática y transparente, así como un ejercicio vital para la rendición de cuentas de los órganos públicos que fortalezcan el Estado de Derecho; de tal manera, se tiene la obligación acatar con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, cumpliendo con el deber de llevar un registro "**individual**" de votos en pleno y comisiones, tal como lo establece la fracción II, inciso r) del Artículo 83 de la citada ley.

En cuanto al alcance y el fin que persigue la reforma propuesta, esta dictaminadora coincide en que se debe garantizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son los siguientes:



- Es importante contar con herramientas que garanticen y faciliten el acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y en un formato amigable, para que todos los ciudadanos puedan obtener y acceder a la información pública, incluso aquellos que no cuentan con amplios conocimientos de informática, que son ajenos a las tecnologías de la información o que no sepan leer o escribir.
- Garantizar la participación y conocimiento de la ciudadanía en la toma de decisiones que son de interés público, es un factor indispensable para la construcción de una cultura democrática y a su vez, contribuir a la transparencia de la gestión pública.
- El derecho de acceso a la información no solo es un derecho humano fundamental, sino que también tiene una naturaleza instrumental con otros derechos humanos. Es decir, su pleno ejercicio es a la vez garantía para el ejercicio de otros derechos.
- Es necesario dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al registro individual de votaciones de las diputadas y diputados.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SEMAFORO DE VOTACIONES

ARTICULO 169 BIS. Es obligación del poder legislativo de Baja California publicar y actualizar en su portal de internet el registro individual de votaciones denominado "Semáforo de Votaciones", el cual contendrá el registro de votaciones nominales y económicas dadas en pleno y en comisiones.

Al respecto, esta Comisión coincide con el diagnóstico presentado por la inicialista y acompaña su propuesta, tomando como base jurídica para sostener la procedencia que, **la transparencia y el acceso a la información pública** son valores fundamentales que se encuentran debidamente positivizadas en el artículo 6 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consagra para todas y todos los ciudadanos, el



derecho humano de acceso a la información pública, valor que también es reconocido en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...

[...]

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

[...]

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]



ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

[...]

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;

[...]

2. El sistema legislativo establece que el voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto. En el caso de la Cámara de Diputados, por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, la Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en la Cámara establezcan una votación diferente.

Se entiende el voto como una obligación y un derecho de cada legislador, personal e intransferible, por medio del cual decide libremente sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Las votaciones podrán ser: nominales, económicas o por cédula. En ambas cámaras se consideran también los llamados votos particulares.

De lo anterior, y en relación al proyecto propuesto por la inicialista, se estima que el conocimiento de los ciudadanos respecto al sentido de los votos particulares emitidos por los representantes del pueblo, es una política de transparencia, la cual implica que la información sea accesible, esté disponible para el mayor número de personas, y que esta información sea relevante, oportuna, comprensible y de calidad. como el insumo principal para la participación libre e informada de las decisiones colectivas. Así, una



ciudadanía crítica puede dotar de contenido a las decisiones y actos del gobierno, fortaleciendo aún más sus derechos fundamentales.

3. Ahora bien, tomando en consideración que el artículo 5 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, establece que *“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”*, y que el diverso numeral 14 del mismo Código Político establece que las y los Diputados somos *“representantes del pueblo”* se arriba a la convicción jurídica que, la creación del semáforo de votaciones que propone la inicialista es una acción que fortalece el Estado de derecho pero además, abona a la progresividad de los derechos humanos, tal como lo mandata el artículo 1 de la Constitución Federal, de ahí que su procedencia resulte inobjetable.

Entrando al plano orgánico, nuestra Ley Interior se distingue por ser abierta, plural y de acceso pleno para las y los ciudadanos que se sea su interés conocer de los trabajos y asuntos que esta Soberanía analiza.

Nuestro diseño orgánico permite:

- Acceder a las sesiones de las comisiones (artículo 73)
- Acceder a las sesiones del Pleno (artículo 95)
- Acceder a las actas, versión taquigráfica y estenográfica (artículo 91)
- Acceder a la Gaceta Parlamentaria y Diario de los Debates (artículo 171 y 172)

Sin demerito de lo anterior, se puede observar que aun y cuando el diseño orgánico señalado contempla el acceso a la información, no se contrapone con la inserción propuesta por la inicialista, puesto que la misma va más allá de proveer a toda persona de información íntegra, clara, precisa, y oportuna, al amparar e incluir a personas que no cuentan con amplios conocimientos de informática, que son ajenos a las tecnologías de la información o que no sepan leer o escribir, garantizando el derecho de no discriminación establecido en el artículo 1 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

Por lo anterior expuesto, se considera procedente la propuesta por la inicialista, y se concurre en el deber que se tiene de hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil,



rápido, efectivo y práctico a la información, de modo que la presente iniciativa abona como una estrategia útil e innovadora, al incorporarse en el portal de internet del Congreso del Estado de Baja California, el registro individual de votaciones denominado *“semáforo de votaciones”* fortalece plenamente el derecho de acceso a la información mediante un formato amigable que contempla a estos grupos considerados vulnerables, que como ya se mencionó, no cuentan con los conocimientos de informática o que no saben leer o escribir; No obstante, en apoyo de técnica legislativa, la redacción propuesta por el inicialista deberá sufrir modificaciones, sin que ello modifique su pretensión, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen, y será en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO

TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA DE COMISION
<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DEL SEMÁFORO DE VOTACIONES</p> <p>ARTICULO 169 BIS. Es obligación del poder legislativo de Baja California publicar y actualizar en su portal de internet el registro individual de votaciones denominado “Semáforo de Votaciones”, el cual contendrá el registro de votaciones nominales y económicas dadas en pleno y en comisiones.</p>	<p align="center">PROPUESTA DE COMISION CAPÍTULO SEGUNDO DEL SEMÁFORO DE VOTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 169 BIS. El registro individual de votaciones se publicará en el portal de internet con la denominación “Semáforo de Votaciones”, y contendrá el registro de votaciones nominales y económicas dadas en pleno y comisiones.</p>

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera necesario realizar adecuaciones al apartado transitorio, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por lo antes, fundado y motivado las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma mediante la cual **Adiciona un Capítulo Segundo al Título Octavo y Adiciona un Artículo 169 BIS** a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SEMÁFORO DE VOTACIONES

ARTÍCULO 169 BIS. El registro individual de votaciones se publicará en el portal de internet con la denominación "Semáforo de Votaciones", y contendrá el registro de votaciones nominales y económicas dadas en pleno y comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

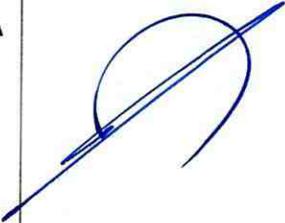
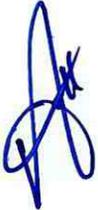
SEGUNDO. En un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Departamento de Informática en coordinación con la Dirección de Procesos Parlamentarios, deberán realizar las modificaciones señaladas en el presente decreto en el Portal de Internet del Congreso del Estado y mantener su actualización.

TERCERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

Dado en sesión de trabajo a los 12 días del mes de junio 2023.
"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

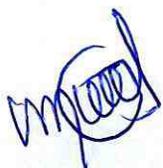
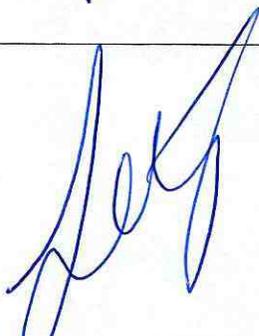


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 74

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 74

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 74 INICIATIVA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

DCL/FJTA/DACM*